



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de noviembre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal ID 06.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / RADICACIÓN: 002-2019-00043

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 16:51



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de noviembre de 2021 16:15

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / RADICACIÓN: 002-2019-00043

PAOLA, para trámite

FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

---

**De:** RODRIGUEZ&ARBOLEDA <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

**Enviado:** Thursday, November 4, 2021 3:47:57 PM

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / RADICACIÓN: 002-2019-00043

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

**Ref.:**

**J° de ORIGEN : J° SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN : 002-2019-00043**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE : JUDITH LYNN BARTEL DE GRANER**

**DEMANDADO : CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO**

**ASUNTO : LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Cordial saludo, anexo a este correo y en formato PDF, remito liquidación de credito del proceso de referencia.

***Favor acusar de recibido.***

Quedo atento;

**GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**

Rodriguez & Arboleda

Consultoría Legal

Avenida 5A Norte # 17-98 Oficina 204

Edificio Núcleo Profesional

Tel. (2) 3746180

Móvil 318 3927835

Cali- Colombia



# RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

## Consultoría Legal

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

Ref.:

**J° de ORIGEN : J° SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN : 002-2019-00043**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE : JUDITH LYNN BARTEL DE GRANER**

**DEMANDADO : CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO**

**ASUNTO : LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.632 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el referenciado proceso, me permito presentar al honorable despacho y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. me permito presentar liquidación del crédito para los fines procesales pertinentes:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 200.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 4.340.000,00
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$ 4.484.666,67
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 4.340.000,00
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 4.280.000,00
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$ 4.402.000,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 4.260.000,00
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$ 4.402.000,00
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$ 4.402.000,00
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$ 3.976.000,00
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$ 4.402.000,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 4.300.000,00
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$ 4.443.333,33
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 4.300.000,00
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 4.280.000,00



# RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

## Consultoría Legal

1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 4.280.000,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$ 4.505.333,33
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$ 4.214.666,67
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$ 4.505.333,33
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 4.520.000,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 4.670.666,67
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 4.520.000,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 4.836.000,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 4.836.000,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 4.680.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 4.960.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 4.800.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 4.960.000,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 5.042.666,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 4.554.666,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 5.042.666,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 4.880.000,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 5.042.666,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 4.880.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 4.960.000,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 4.960.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 4.700.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 4.794.666,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 4.600.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 4.732.666,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 4.712.000,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 4.312.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 4.712.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 4.520.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 4.650.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 4.480.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 4.567.333,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 4.546.666,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 4.380.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 4.484.666,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 4.320.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 4.443.333,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 4.402.000,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 4.069.333,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 4.443.333,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 4.280.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 4.443.333,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 4.280.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 4.422.666,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 4.280.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 4.381.333,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 4.220.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 4.340.000,00

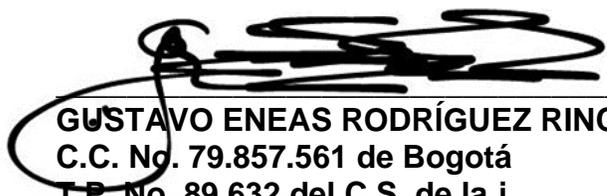


# RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

## Consultoría Legal

1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 4.319.333,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 4.098.666,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 4.360.666,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 4.160.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 4.195.333,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 4.040.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 4.174.666,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 4.195.333,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 4.100.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 4.174.666,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 4.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 4.050.666,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 4.009.333,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 3.677.333,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 4.030.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 3.880.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 3.988.666,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 3.860.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 3.988.666,67
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 4.009.333,33
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 3.860.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 3.968.000,00
1/11/2021	4/11/2021	4	1,92	\$ 512.000,00
			<b>Total, Intereses de Mora</b>	\$ 401.391.333,37
			<b>Subtotal</b>	\$ 601.391.333,37
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
	<b>Capital</b>		\$	200.000.000,00
	<b>Total, Intereses Corrientes (+)</b>		\$	0,00
	<b>Total, Intereses Mora (+)</b>		\$	401.391.333,37
	<b>Abonos (-)</b>		\$	0,00
	<b>TOTAL, OBLIGACIÓN</b>		\$	601.391.333,37
	<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>		\$	601.391.333,37

Del señor juez,

  
**GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN**  
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá  
I.P. No. 89.632 del C.S. de la j.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de noviembre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 11.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: LIQUIDACION CREDITO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 10:37



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Origen: 006

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 10:10

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: LIQUIDACION CREDITO

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 17:05

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: LIQUIDACION CREDITO

*Atentamente,*

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

---

**De:** JURIDICO COOPTECPOL <cooptecpol2018@gmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 11:25 a. m.

**Para:** Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
<j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LIQUIDACION CREDITO

Cordial saludo,

Adjunto memorial. Muchas gracias.



Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos  
**COOPTECPOL**  
NIT: 900.245.111-6

**SEÑOR: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS  
COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**

**DEMANDADO: EMMA CORTEZ DE ALVAREZ**

**RADICADO: 2019-301**

Yo JHONNATAN GARCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma en calidad de representante de la cooperativa **Cooptecpol**, por medio del presente escrito presento liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso:

El crédito al 12 de OCTUBRE de 2021 asciende a la suma de:

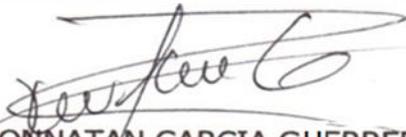
PAGARE N° 5028

- **CIENTOCINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)** por concepto capital.
- **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$78.000.000)** por concepto intereses moratorios.
- **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto costas del proceso

Teniendo en cuenta que la liquidación total del crédito asciende a la suma de **DOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$229.000.000)**.

Solicito al despacho se sirva entregar títulos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**.

Atentamente,

  
JHONNATAN GARCIA GUERRERO  
CC.80098726 DE BOGOTA D.C  
Representante legal cooptecpol.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de noviembre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 07.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: REF INCIDENTE DE NULIDAD ----- RAD 2004 00 190**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 13:37



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Origen: 014

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 11:10

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REF INCIDENTE DE NULIDAD ----- RAD 2004 00 190

---

**De:** DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 10:23

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ASOPROPAZ Centro de Conciliacion  
<asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo  
<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; contador@japiogarces.com <contador@japiogarces.com>;  
geromarmolejo@hotmail.com <geromarmolejo@hotmail.com>

**Asunto:** REF INCIDENTE DE NULIDAD ----- RAD 2004 00 190

- **PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**
- **DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA CEDIDO A OMAR AUGUSTO NUÑEZ**
- **DEMANDADO: MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE – NOEL MARINO CASAS CASTILLO**
- **RADICADO: 2004- 00190**

***Favor acusar recibo.***

---

**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)

TP N° 25.710 del C S de la J



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**SEÑORA JUEZ ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**CALI.**  
**E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA CEDIDO A OMAR AUGUSTO NUÑEZ**  
**DEMANDADO: MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE – NOEL MARINO CASAS**  
**CASTILLO**  
**RADICADO: 2004- 00190**

En mi calidad de apoderado de la pasiva, mediante el presente escrito a usted le solicito se sirva reponer para revocar el numeral primero del Auto del 4 noviembre notificado el día 11 de noviembre del 2021, en el cual manifiesta:

*"PRIMERO: REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido respecto de la demandada MARIA YAMILETH OJEDA SOLARTE."*

Fundamento la anterior petición en los siguientes hechos:

**PRIMERO.** Activar el presente asunto implica violar el debido proceso y el derecho a la defensa de la Sra. Maria Yamile Ojeda Solarte teniendo en cuenta que a la fecha el centro de conciliación ASOPROPAZ, no ha notificado la determinación de rechazo del trámite de insolvencia propuesto por Sra. Maria Yamile Ojeda Solarte, ni a ella ni a sus Acreedores, a la fecha el Demandante Cesionario en este asunto interpuso tutela ante el Juzgado Veintidós Penal con Función de Conocimiento de Cali, tutela que le fue negada ya que el trámite de la insolvencia cumplía con los parámetros de ley, el día de hoy 16 de noviembre del 2021 tal como consta en escrito de anexo la impugnación de la tutela ratifica el fallo al cual he hecho referencia.

**SEGUNDO.** El anterior pronunciamiento de tutela fue impugnado por el Acreedor hipotecario y la impugnación, confirma el fallo de primera instancia.

**TERCERO.** La insolvencia se presentó por segunda oportunidad acorde con lo dispuesto por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, quien permitió al resolver las Objeciones en la que resolvió, que si la Sra. Maria Yamile Ojeda Solarte consideraba volver a presentar la insolvencia lo hiciera, razón por la cual se procedió a dicho trámite, Anexo nueva solicitud de insolvencia.

**CUARTO.** El centro de conciliación ASOPROPAZ al admitir la insolvencia modificada por la Sra. Maria Yamile Ojeda Solarte cito nuevamente a los acreedores y a la deudora para que en cumplimiento de la ley se llevara a cabo la primera audiencia y la objeción de los créditos.

**QUINTO.** Dicha audiencia se llevó a cabo el día 13 de agosto del 2019 se presentaron nuevamente las objeciones del crédito hipotecario y en cumplimiento de lo determinado en el código general del proceso el centro de conciliación está obligado a enviar todo el trámite para el fallo respectivo con relación a los créditos objetados al Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad de Cali quien de conformidad con el artículo 534 del C.G.P tiene una competencia privativa.

**SEXTO.** El escrito tal cual alude su despacho en el Auto recurrido como rechazo del trámite de insolvencia es totalmente desconocido para este apoderado, para la Sra. Maria Yamile Ojeda Solarte razón por la cual estaremos presentando de igual manera en el transcurso de la presente semana el respectivo recurso de nulidad ante el centro de conciliación ASOPROPAZ Incidente del cual allegaremos la respectiva copia al Despacho ya que por el carácter perentorio de los términos judiciales el presente escrito se nos vence el día de mañana 17 de noviembre a las 5 Pm.

Señora Juez como lo he manifestado lo determinado por el conciliador configura una nulidad en la actuación de su Despacho y que la misma se ha de ventilar de manera privativa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, de conformidad con el Artículo 534 del C.G.P que expone:

*"ARTICULO 534 DEL CGP: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

*PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*

Así las cosas Sra. Juez, le solicito comedidamente se sirva declarar la Nulidad de lo actuado en el asunto que nos ocupa, para que este proceso continúe suspendido hasta tanto se defina por el Juez competente la determinación que haya tomado el conciliador a espaldas de los acreedores, determinación que a mi persona como apoderado de Sra. Maria Yamile Ojeda Solarte y a ella según me lo ha informado el día de hoy nunca le fue notificado.

Remitir el presente asunto a la Sra. Juez Quince Civil Municipal de Cali, quien de conformidad con las pruebas que allego ya conoció de las objeciones referidas y es la competente para dirimir la actual controversia.

### **PRUEBAS DE LA NULIDAD.**

- A. Auto interlocutorio N° 649 del 12 de julio 2005 – Juzgado Quince Civil Municipal.
- B. Tutela Rad 2021 - 124
- C. Auto declara improcedente acción de tutela Rad 2021 -124
- D. Auto que admite impugnación Rad 2021 - 124
- E. Escrito de Impugnación de tutela. Rad 2021 -124
- F. Nueva solicitud de insolvencia.
- G. Auto resuelve objeciones.
- H. Sentencia de impugnación del Juzgado 19 Penal de Conocimiento y Control de Garantías.

**INTERROGATORIO.**

1. Sírvase fijar fecha y hora para que en la audiencia respectiva ya sea de manera virtual o presencial declaren sobre los hechos de la insolvencia de la Sra. Maria Yamile Ojeda Solarte y los aquí narrados las siguientes personas.
  - A. ASOPROPAZ En la dirección Calle 11 N°3 – 58 Ofic 606 Edificio Citibank Cel. 315 783 42 96 - [asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com](mailto:asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com)
  - B. Sr conciliador Frank Hernández. En la dirección Calle 11 N°3 – 58 Ofic 606 Edificio Citibank Cel. 315 819 73 33 - 304 481 7450
  - C. Municipio de Santiago de Cali – Impuesto y valorización [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) - [fulvio.soto@cali.gov.co](mailto:fulvio.soto@cali.gov.co)
  - D. Jose Reinel Flórez. [contador@japiogarces.com](mailto:contador@japiogarces.com)
  - E. Gerardo Marmolejo. Carrera 17 B N°33F – 83 [geromarmolejo@hotmail.com](mailto:geromarmolejo@hotmail.com)
  - F. Diego Luis campo. Carrera 100 N° 11 – 90 Ofic 308.

De la Señora Juez Atentamente,



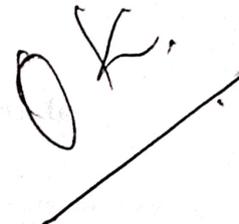
**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)  
TP N° 25.710 del C S de la J.

SECRETARIAL. Cali, 12 de julio de 2005. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, junto con los escritos que anteceden y con la manifestación que en ellos se contrae. Sírvase Proveer.

  
MARIO HERNAN MORA ARAUJO  
Secretario

Auto Inter No. 649  
Hipotecario  
RAD. 2004-190



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil cinco (2005)

En consideración al contenido de los escritos que anteceden y siguiente con el trámite procesal del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Téngase al doctor DIEGO PAREDES PIZARRO, portador de la tarjeta profesional No. 25.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, en efecto y términos del memorial poder conferido.

2°. Conceder a la demandada MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, el amparo de pobreza solicitado y consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Incorporar a los autos los escritos de excepciones de mérito que oportunamente presentaron los mandatarios judiciales de la parte demandada, para ser tenidas en cuenta dentro del proceso, una vez sea resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago, por parte de la demandada MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE.

4°. Abstenerse de dar a trámite a las excepciones previas presentadas por el mandatario judicial del demandado NOEL MARINO CASAS, toda vez que conforme lo señala el numeral 2°, inciso 2° del artículo 509 del C. P. C., los hechos que configuren este tipo de excepciones deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUECES CIVILES DE CALI

ACCION DE TUTELA CONTRA CENTRO DE  
CONCILIACIÓN ASO PROPAZ

ACCIONANTE OMAR AUGUSTO NUÑEZ C. C.

ACCIONADO CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ  
Carrera 4 con carrera 5, calle 12, palacio Nacional Plaza de  
Caicedo de la ciudad de Cali,

Señores

Jueces Municipales de Cali. (Reparto)

E. S. D

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
ACCIONANTE: OMAR AUGUSTO NUÑEZ  
ACCIONADOS: CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ

OMAR AUGUSTO NUÑEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente presento Acción de tutela de carácter principal contra EL CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ ubicado en la Ciudad de Cali COMO MECANISMO UNICO por considerar sus actuaciones violatoria de derechos fundamentales AL ADMITIR el trámite de insolvencia presentado por la señora MARIA YAMILE OJEDA contraria a los elementos probatorios, a la ley y a providencia judicial emitida por Juez Civil Municipal de Cali constituyendo con ello VIA DE HECHO de hecho de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- 1- Desde el año 2004 el Banco Davivienda presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora MARIA YAMILE OJEDA y el señor NOEL MARINO CASAS con el fin de hacer exigible el pagaré No. 05701016000020872 firmado en UVR por la cantidad de 384.912,3309 UVR que a la fecha de presentación de la demanda representaba en pesos la cantidad de \$55'261.132.
- 2- Después de surtirse el trámite del proceso por cerca de 14 años, tiempo en el cual la parte demandada a través de apoderado judicial el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, contestando la misma y formulando excepciones de fondo, el juez de primera instancia dicta sentencia la cual ORDENA CONTINUAR con la ejecución y llevar a cabo el remate del inmueble , surtidos los rituales procesales, misma providencia que es APELADA por la parte demandada, segunda instancia de la cual conoce LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, confirmando la sentencia de primera instancia y declarando prescritos unos instalamentos , razón por la cual el proceso continúa ante los jueces civiles del Circuito de Ejecución de la ciudad de Cali, con las modificaciones ordenadas por la Sala Civil por 376.116, 4140 UVR.
- 3- Dentro del trámite del proceso la parte demandada a través de su apoderado judicial propuso todo tipo de recursos, solicitudes, incidentes de nulidad y en general con el fin de dilatar y entorpecer la actuación procesal, sin embargo siempre se le resolvieron sus peticiones dentro del marco Constitucional y legal, teniendo en cuenta repito que el pagaré que se demandó desde el año 2004 se firmó en el año 2000 entre las partes involucradas en Unidades de Valor Real en vigencia de la ley 546 de 1999, para la adquisición de vivienda.
- 4- Finalmente en el año 2019, surtidas las múltiples etapas procesales el proceso ejecutivo hipotecario se encontraba para llevar a cabo la diligencia de Remate del inmueble, y un día antes de la fecha programada se recibe en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad de Cali (Edificio Entreceibas) solicitud de suspensión de la misma por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ por haber admitido el trámite de Insolvencia presentado por la deudora y demandada MARIA YAMILE OJEDA.
- 5- Hasta ese momento la obligación mencionada en el hecho No. 1 a favor del banco Davivienda había sido cedida mediante cadena de Cesiones a favor del

aquí accionante OMAR AUGUSTO NUÑEZ, quien se encuentra plenamente reconocido en el proceso ejecutivo hipotecario, razón por la cual es quien asiste al Centro de Conciliación ASOPROPAZ en aras de hacer valer la acreencia hipotecaria.

- 6- En el centro de Conciliación ASOPROPAZ una vez se da inicio al trámite de insolvencia con la presencia del Conciliador, el deudor y los acreedores se observan varias falencias en la solicitud de insolvencia las cuales son señaladas por varios acreedores, y al momento de la Graduación del crédito frente al que corresponde a la obligación hipotecaria se presenta objeción y controversia toda vez que el deudor la había relacionado con el valor en pesos, desatendiendo que ella se pactó en UVR , razón por la cual la diferencia entre la presentada por el deudor insolvente y la reconocida procesalmente en el proceso ejecutivo hipotecario distaba sustancialmente respecto al capital, pues para el deudor eran solo 32 millones de pesos, pero al hacer la correcta conversión conforme al título valor pagaré en UVR , el mismo capital para el acreedor hipotecario era superior a los 100 millones de pesos.
- 7- En virtud de la controversia mencionada el trámite se suspendió y los documentos fueron enviados al reparto de los jueces civiles municipales de la ciudad de Cali correspondiéndole al juzgado 15 Civil Municipal de Cali.
- 8- El pasado 24 de Marzo de 2021 mediante auto interlocutorio No. 669 el juzgado 15 Civil Municipal de Cali en el proceso 2019 -00600, resuelve las objeciones presentadas por los acreedores, entre las cuales está la del crédito hipotecario del Cedente Banco Davivienda, la parte deudora insolvente guardó absoluto silencio, y el juzgado en su parte resolutive establece:

“DECLARAR probadas las objeciones presentadas por el acreedor OMAR AUGUSTO NUÑEZ y por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., así: Página 8 de 8 - Respecto del orden de prelación del crédito del abogado Diego Paredes Pizarro, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil y no laboral, como se dejó sentado en este proveído, debiendo ubicarse dentro de la prelación de créditos en la quinta clase, por ser un título quirografario. - La acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, debe ajustarse a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P., realizando su actualización del UVR con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud de insolvencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso y se ordena a la INSOLVENTE si a bien lo tiene ajuste la solicitud de insolvencia a lo considerado en este proveído, respetando el orden de prelación de créditos al que se refiere el art. 539 No 3 del CGP en lo que respecta a la discusión sobre el crédito laboral y atemperándose a presentar una relación completa y actualizada de los acreedores con la actualización del UVR al que se ha hecho referencia, una vez cumplido lo anterior, el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud o no, previo cumplimiento de los requisitos legales. TERCERO: REMITIR las diligencias (tanto física como digitalmente) de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, para que proceda conforme a lo expuesto. NOTIFÍQUESE: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No 48\_ de hoy 25/03/2021 se notifica a las partes el auto anterior”.

- 9- Una vez regresa el expediente al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, la señora MARIA YAMILE OJEDA a través de su apoderado judicial presenta un escrito que denomina SUBSANACIÓN, por medio del cual no solamente no cumple lo ordenado por el juzgado 15 Civil Municipal en su providencia No. 669 del 24 de Marzo anterior, sino que expone una serie de fundamentos y providencias judiciales con los cuales pretende justificar su incumplimiento a la mencionada providencia y a su vez pretende señalar un nuevo procedimiento a seguir no

solamente al Centro de Conciliación sino a los acreedores en general, en contravía de todas las disposiciones legales y constitucionales.

- 10-El centro de Conciliación frente al escrito denominado SUBSANACIÓN, no solamente omite ejercer control de legalidad para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del juzgado 15 Civil Municipal de Cali, sino que admite el trámite de insolvencia nuevamente y fija fecha para el pasado 11 de Junio para llevar a cabo la Graduación de Créditos dentro del trámite de insolvencia solicitado por la señora MARIA YAMILE OJEDA.
- 11-Siendo el día 11 de Junio en la hora fijada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ para llevar a cabo la misma, se da inicio y mi apoderado solicita el uso de la palabra por medio de la cual le solicita al señor Conciliador FRANK que lo que procedía era el rechazo de la solicitud de Insolvencia y no su admisión, pues se advierte con absoluta claridad que el deudor Insolvente no cumplió con lo ordenado por el juzgado 15 Civil Municipal en la providencia interlocutoria No. 669 del 24 de Marzo anterior.
- 12-La respuesta del conciliador frente a la solicitud de no admitir la subsanación fue la de manifestar que él no tenía las facultades para tomar esa decisión, que no tenía el poder para decidir si la subsanación cumplía o no con lo ordenado por el juzgado 15 Civil Municipal, y frente a esa posición del mismo, mi apoderado le manifestó a el conciliador que él si tenía las facultades, al tenor de lo consagrado en el Código General del proceso, y también a la literalidad de lo ordenado en el auto interlocutorio 669 del 24 de Marzo del 2021 proferido por el juzgado 15 Civil Municipal; el Conciliador continúa haciendo caso omiso y adelanta el trámite de la INSOLVENCIA, llegando nuevamente a la calificación y graduación de los créditos, etapa en la cual nuevamente debo objetar los valores presentados por el deudor insolvente por no cumplir con lo ordenado ni por la ley ni por la providencia interlocutoria ya varias veces mencionada.
- 13-Frente a la decisión del centro de Conciliación de admitir el trámite de insolvencia y tener por subsanada la solicitud por parte del deudor insolvente no existe recurso para el acreedor hipotecario, razón por la cual ante la arbitrariedad y la falta de cumplimiento del conciliador de la ley y de la providencia interlocutoria 669 del 24 de marzo de 2021 se materializa una vía de hecho que perjudica en forma injustificada a todos los acreedores, y que viola flagrantemente derechos fundamentales tales como: EL DERECHO A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, Y A LA IGUALDAD DE LAS PARTES, mismos que se irrespetan en forma flagrante por el conciliador al no aplicar en debida forma una providencia judicial y la ley 1264 del 2012, el actual Código General del Proceso.

#### HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ.

Es en este punto en particular, en el cual se debe llamar la atención, toda vez que de las actuaciones del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, llegan a tener efectos jurídicos respecto al trámite de Insolvencia que en virtud de la ley 1564 del 2012 le asigna toda la competencia para dirigir y adelantar todo el trámite, y por ende está sujeto a los postulados y principios rectores del Código General del Proceso, y sus actuaciones y omisiones pueden derivar en la violación de varios derechos en contra del accionante que no se encuentran legalmente justificados, y que tanto la ley como la jurisprudencia por vía de tutela han establecido que afectan el debido proceso, el derecho a la defensa, en este caso del acreedor hipotecario dentro del trámite de Insolvencia adelantado por la señora MARIA YAMILE OJEDA, pues al No

efectuar el control de legalidad que la ley le ordena de los documentos y la información aportados por la deudora insolvente, ni siquiera efectúa un pronunciamiento sobre si cumple o no con lo ordenado por el juez 15 Civil Municipal mediante providencia interlocutoria debidamente ejecutoriada.

### **VIAS DE HECHO**

#### **EL CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, INCURRE EN VIA DE HECHO**

Se incurre en la presente causal cuando se viola en forma flagrante:

Derechos propios de la parte aquí accionante, quien dentro del trámite de Insolvencia ostenta la calidad de Acreedor hipotecario, y son esos intereses los que se están viendo clara y plenamente afectados por la omisión legal del Centro de Conciliación ASOPROPAZ de cumplir con lo ordenado por la ley y por una providencia judicial.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La presente acción de Tutela es procedente en forma excepcional, toda vez que el accionante:

1. No goza de otro mecanismo idóneo para reclamar la protección de sus derechos constitucionales, La cuestión decidida tiene relevancia y trascendencia Constitucional, pues obsérvese como , en el trámite de insolvencia las actuaciones están sujetas a la dirección y potestad del Centro de Conciliación, y los recursos y controversias frente a sus decisiones se encuentran taxativamente limitadas.
2. Que se hayan agotado todos los recursos y medios necesarios contenidos en la ley, Lo cual se puede evidenciar que ha sido debidamente agotado por el acreedor hipotecario, y sin embargo nos encontramos con la misma objeción y controversia, precisamente por la falta de actuación legal por parte del centro de conciliación lo que permite no solamente la dilación injustificada del mencionado trámite sino también que se menoscaben derechos fundamentales y sustanciales de las partes que intervienen.
3. La acción se presenta en el tiempo oportuno, es decir, la actuación sobre la cual se reclama la vía de hecho se efectuó el pasado 11 de Junio . Cumpliendo en forma debida con el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, pues apenas ha transcurrido poco más de un mes.

### **PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos narrados me permito demandar ante ustedes en acción de tutela, con el fin de que se proteja el derecho fundamental del derecho al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, Y A LA IGUALDAD DE LAS PARTES

1. Que declare que hay violación de los mencionados derechos fundamentales por el centro de CONCILIACIÓN ASOPROPAZ al no cumplir con la ley 1564 de 2012 ni con la providencia interlocutoria proferida por el juzgado 15 Civil Municipal de Cali.
2. Ordenar al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ ejercer el debido control de legalidad al trámite de INSOLVENCIA adelantado por la señora MARIA YAMILE OJEDA y cumplir en debida forma lo ordenado por el juzgado 15 Civil Municipal de cali mediante la providencia interlocutoria No. 669 del 24 de Marzo de 2021.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Expediente digital del trámite de insolvencia presentado por la señora MARIA YAMILE OJEDA.
2. Objeción presentada por el acreedor hipotecario al crédito relacionado por la señora MARIA YAMILE OJEDA .
3. Providencia interlocutoria No. 669 del 24 de Marzo de 2021 proferida por el juzgado 15 Cvil Municipal de Cali por medio del cual resuelve la objeción anterior.

#### **DECLARACION JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado tutela similar a la que estoy presentando, contra la accionada; por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

#### **ANEXOS**

1. Documentos presentados como pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

El Centro de Conciliación ASOPROPAZ en la calle 11 No. 3-58 oficina 606 de la ciudad de Cali [asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com](mailto:asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com).

El accionante, OMARA AUGUSTO NUÑEZ en la Calle 13 f 52-45 201 de la ciudad de Cali, correo electrónico [ivandicsand@yahoo.com](mailto:ivandicsand@yahoo.com)

Atentamente,

  
**OMAR AUGUSTO NUÑEZ** 94469744  
C. C. 94.469.744

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 SALA 16

Santiago de Cali, Octubre 8 de 2021  
Oficio No.1543

SEÑORES  
MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE  
LA CIUDAD

REF. 2021-124 -00 ACCION DE TUTELA  
Accionante. OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA  
Accionado. CENTRO DE CONCILIACION Y OTROS

Con el presente me permito informar a Usted que mediante fallo No. 188 de Octubre 8 de 2021 el Despacho resolvió.

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA en contra de CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, MARIA YAMILETH OJEDA, NOEL MARINO CASAS, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito este fallo, advirtiéndole a las partes que cuentan con tres días para impugnarlo.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Pilar Almario Quintero'.

MARIA DEL PILAR ALMARIO QUINTERO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre la admisión del recurso de impugnación en contra de la sentencia nro. 188 de Octubre 8 de 2021, emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal, observa el despacho que fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

En consecuencia, el juzgado dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** el conocimiento de la impugnación presentada en contra de la sentencia nro. 188 de Octubre 8 de 2021, emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the name of the judge.

**GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO**

Juez

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 6 TEL 89896868 EXTE 6695 CALI**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2021

Oficio Nro. 0278

Señores

**OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA**  
**CENTRO CONCILIACIÓN NUÑEZ MINA**  
**JUZGADO 26 y 15 CIVIL MUNICIPAL**  
[asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com](mailto:asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com)  
ivandicsand@yahoo.com

Atendiendo a lo dispuesto por este despacho, me permito informarle que a este despacho le correspondió el estudio de la impugnación presentada en contra de la sentencia nro. 188 de Octubre 8 de 2021, emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal.

Atentamente;

**CRISTINA DIAZ COUTIN**

OFICIAL MAYOR

Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2021.

Señor Juez Veintidos Penal Municipal de Cali  
E. S. D.

Ref: Accion de Tutela.  
Accionante: Omar Augusto Nuñez  
Accionado: Centro de Conciliación ASOPROPAZ  
**Radicacion:** 2021-124  
Asunto: Impugnación Acción de Tutela.

Omar Augusto Nuñez, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante, con todo respeto me permito interponer IMPUGNACION en contra de la sentencia de Tutela No. 188 proferida por su despacho con fecha 08 de Octubre de 2021, impugnación que me permito sustentar de la siguiente forma:

La acción de Tutela se presentó, ante la falta de obediencia y cumplimiento por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ del auto interlocutorio varias veces mencionado en el escrito inicial, y frente a esa decisión del centro de Conciliación no existe recurso alguno para los acreedores de hacer valer esa providencia interlocutoria, y por ende la repetición de una irregularidad cometida por la INSOLVENTE, que al no ser exigida su corrección en debida forma por el centro de conciliación se da nuevamente trámite a una OBJECCIÓN que ya había sido resuelta por juzgado 15 civil Municipal de Cali.

El centro de Conciliación ASOPROPAZ actúa de manera arbitraria e ilegal, perjudicando en forma injustificada a todos los acreedores por igual (mismos que se encuentran en situación de indefensión ante las decisiones del centro de Conciliación), pues inicia nuevamente un trámite frente al cual se advirtió las mismas irregularidades cometidas con anterioridad, lo cual se traduce en las mismas objeciones y controversias presentadas, situación que al centro de Conciliación se le pone de presente y el cual hace caso OMISO de lo ordenado mediante auto interlocutorio proferido por el juzgado 15 civil Municipal de Cali.

Manifiesta el juzgado 22 Civil Municipal de Cali como juez de Tutela, que la misma no procede toda vez que no se cumplen los principios de subsidiariedad y que no se acredita un perjuicio irremediable, conclusión frente a la cual difiero en su totalidad pues si bien es un trámite de insolvencia cuyo trasfondo es económico (así como muchos procesos de carácter civil y otros en general), no por ello estos es particular no deben gozar de la protección especial del estado, y no por ello se puede transgredir en su desarrollo DERECHOS FUNDAMENTALES tales como el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES.

Si bien el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, es un trámite especial cuyas funciones le fueron atribuidas a un CONCILIADOR, el mismo se encuentra contemplado en el código General del Proceso y tiene unas normas que lo regulan, las cuales deben ser cumplidas estrictamente y no a su arbitrio por el CONCILIADOR, quien debe dar pleno alcance a lo establecido con el fin de evitar arbitrariedades y vías de hecho que perjudican el equilibrio y por ende los derechos de las partes en el trámite tanto del DEUDOR INSOLVENTE como de los ACREEDORES.

Y es precisamente, en el desarrollo de sus funciones que el CONCILIADOR hace caso omiso a lo ordenado en PROVIDENCIA JUDICIAL debidamente ejecutoriada proferida por el juzgado 15 Civil Municipal de Cali, y en forma arbitraria e ilegal actúa en contravía de los derechos de las partes que

permiten conservar su equilibrio dentro del trámite de INSOLVENCIA , y lo cual causa perjuicios, no solamente en cuanto a la dilación injustificada sino también en cuanto al resultado del trámite a favor de una de las partes y en contra de la otra por la intervención ilegal del CONCILIADOR.

Respecto al presupuesto de la SUBSIDIARIEDAD manifestado por el juez de Tutela en primera instancia, es preciso reiterar que no existen otros mecanismos legales más que los señalados en el código general del proceso, y en este momento se encuentra nuevamente ante el juez civil municipal para que las vuelva a resolver, lo que no tiene razón de ser, pues ya existe un auto interlocutorio que dirimió en forma clara lo planteado, sino que por el capricho y actuar arbitrario del CONCILIADOR no se cumplió.

Y frente a los perjuicios irremediables que categóricamente afirma el juez de Tutela no se encuentran probados, manifiesto que basta con observar toda la actuación adelantada por el Centro de Conciliación, para advertir que nos encontramos resolviendo la misma objeción de hace casi dos años, todo por la inobservancia del Conciliador, irrespetando no solamente el DERECHO A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, lo que pone a los acreedores en una situación clara de indefensión ante el DEUDOR INSOLVENTE y ante el Centro de Conciliación.

El juez de Tutela al momento de resolver sobre la acción constitucional parece olvidar que como juez de Tutela le corresponde revisar las actuaciones y la solicitud al tenor de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, mismos que deben prevalecer ante cualquier interpretación de índole procesal, tales como el derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales considero que han sido violados por la falta de apreciación objetiva que como juez de Tutela se debe efectuar.

El juez de tutela (22 Civil Municipal de Cali) manifiesta que existen recursos ordinarios como el nuevamente presentado ante el ahora juzgado 15 Civil Municipal de Cali, el cual es el llamado a hacer el control de legalidad, desconociendo los hechos probados de la Acción de Tutela en ese sentido, pues ese mismo juzgado ya efectuó ese control de legalidad y resolvió la misma OBJECCIÓN mediante auto interlocutorio la cual no ha sido cumplida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN lo que origina los perjuicios a todos los acreedores, pues genera una situación de hecho ya superada.

En virtud de lo anterior dejo sustentada la impugnación, para que al momento de ser resuelta se tengan en cuenta mis argumentos frente a los hechos, derechos y pruebas a favor de la parte Acreedora que obran en el expediente.

Atentamente.



94469744

OMAR AUGUSTO NUÑEZ  
C. C. 94.469.744

Señores

ASOPROPAZ

CENTRO DE CONCILIACIÓN

E. S. D.



JESICA HERNÁNDEZ LONDOÑO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.861.610 de Cali, en mi calidad de apoderada de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, mayor de edad y vecina del Municipio de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No 34541179 de popayan , presento ante ustedes, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por cumplir los requisitos exigidos y ante la imposibilidad de mi apoderada de pagar las deudas, como consecuencia de la grave situación económica que atraviesa y ante el deseo de normalizar y poder realizar pagos a favor de sus acreedores, cuyos nombres, condiciones civiles, domicilio y residencia determinaré más adelante.

Relación de acreedores en orden de prelación:

NOMBRE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN	CENTRO ADMINISTRATIVO C.A.M.
CUANTÍA	\$ 1.243.787 MCTE
NATURALEZA	CONTRIBUCIONES-VALORIZACIONES
TIEMPO MORA	2018 Y AÑOS ANTERIORES

NOMBRE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN	CENTRO ADMINISTRATIVO C.A.M.

CUANTÍA	\$1.528.622 MCTE
NATURALEZA	IMPUESTO PREDIAL
TIEMPO MORA	2018 Y AÑOS ANTERIORES

NOMBRE	DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
DIRECCIÓN	Cra 3. No. 11-32
CUANTÍA	\$19.500.000 MCTE
NATURALEZA	ACREENCIA LABORAL
TIEMPO MORA	MAS DE 90 DIAS

NOMBRE	BANCO DAVIVIENDA- PAGARÉ 2087 CESIONARIO: OMAR AUGUSTO NUÑEZ
DIRECCIÓN	CRA 4 CALLE 13 ESQUINA
CUANTÍA	\$ 30.953.690 MCTE
NATURALEZA	CREDITO DE VIVIENDA
TIEMPO MORA	DESDE EL AÑO 2004

NOMBRE	BANCO DAVIVIENDA- PAGARÉ 137433-9
DIRECCIÓN	CRA 4 CALLE 13 ESQUINA
CUANTÍA	\$ 2.798.288 MCTE
NATURALEZA	CUOTAS ATRASADAS DE VIVIENDA

TIEMPO MORA	DESDE EL AÑO 2004
-------------	-------------------

NOMBRE	BANCOLOMBIA
DIRECCIÓN	CALLE11 CARRERA 6 ESQUINA
CUANTÍA	\$21.864.565
NATURALEZA	ACREEDOR QUIROGRAFARIO
TIEMPO MORA	SIN MORA

NOMBRE	JOSE REINEL FLOREZ
DIRECCIÓN	CONTADOR@JAPIOGARCES.COM
CUANTÍA	\$12.000.000 MCTE
NATURALEZA	ACREEDOR QUIROGRAFARIO
TIEMPO MORA	MÁS DE 90 DÍAS

NOMBRE	DIEGO LUIS OCAMPO
DIRECCIÓN	CRA100#11-90. OFICINA 308
CUANTÍA	\$ OCHO MILLONES DE PESOS MCTE
NATURALEZA	ACREEDOR QUIROGRAFARIO
TIEMPO MORA	MÁS DE 90 DÍAS

NOMBRE	GERARDO MARMOLEJO ESCOBAR
DIRECCIÓN	CRA.17B No. 33f-83 / GEROMAMORLEJO@HOTMAIL.COM
CUANTÍA	\$10.000.000
NATURALEZA	ACREEDOR QUIROGRAFARIO
TIEMPO MORA	MÁS DE 90 DÍAS

## NOTIFICACIONES

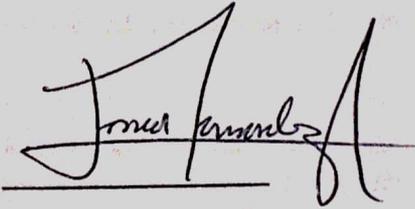
A- La dirección del solicitante: 1) CALLE 13 50-95 CONJ. RES. "CAMINO DE PASOANCHO" PROP HORZ. APTO #302 TORRE "D"

B- La dirección de todos los acreedores, con correo electrónico.

- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el centro administrativo C.A.M - [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO en la Cra 3. No. 11-32- [dparedes24@gmail.com](mailto:dparedes24@gmail.com)
- BANCO DAVIVIENDA en la CRA 4 CALLE 13 ESQUINA - Desconozco correo electrónico

- OMAR AUGUSTO NUÑEZ, desconozco dirección y correo electrónico
- JOSE REINEL FLOREZ en el correo [contador@japiogarces.com](mailto:contador@japiogarces.com) - Desconozco dirección
- DIEGO LUIS OCAMPO en la CRA100#11-90. OFICINA 308 - Desconozco correo electrónico
- GERARDO MARMOLEJO ESCOBAR en la CRA.17B No. 33f-83, correo geromamorlejo@hotmail.com

Del señor conciliador,



JESSICA HERNÁNDEZ LONDOÑO

C.C. 1.143.861.610 DE CALI

Señores  
ASOPROPAZ  
CENTRO DE CONCILIACION  
E. S. M.

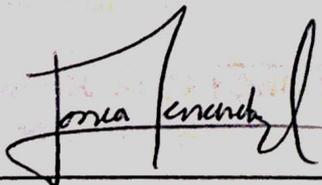
**ASUNTO: TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY  
1564 DE 2012 ARTICULO 531 A 576.-**

En mi calidad de apoderada de la solicitante, la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, mayor de edad y vecina del Municipio de Cali, CC. 34.541.179 En calidad de Deudora persona natural no comerciante, dentro del término Legal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 545 Numeral 3, de la Ley 1564 de 2012, declaro que las obligaciones, procesos judiciales y bienes relacionados en el trámite de la referencia de mi representada no han sufrido modificación alguna respecto de la relacionadas en la solicitud de negociación de deudas.

Además aclaro que desconozco los intereses, tasa de interés, fecha de otorgamiento del crédito, fecha de vencimiento de los acreedores anteriormente mencionados

Por lo tanto, solicito al señor conciliador tener actualizadas dichas obligaciones, procesos judiciales y bienes, en razón que se conservan sin variación alguna a la fecha.-

Atentamente,



JESSICA HERNÁNDEZ LONDOÑO  
CC.1.143.861.610 DE CALI 9

**CONSTANCIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre las controversias y objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.  
SECRETARIA.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) AUTO INTERLOCUTORIO No.669 RADICACION 2019-00600-00

#### I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **OBJECIONES** interpuestas por el apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** y del acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE**.

#### II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señala el apoderado judicial del acreedor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que la deudora relacionó dentro de sus pasivos una acreencia laboral a favor del señor Diego Gerardo Paredes Pizarro, por un valor de \$19.500.000, de la cual no se anexan los soportes que den certeza sobre la existencia, naturaleza y cuantía, pues afirma que, si actuó en calidad de apoderado de la deudora, debió aportar el contrato de prestación de servicios, el cual afirma no constituye un contrato de trabajo y menos una relación laboral entre el abogado y su contratante, aunado a ello refiere que no se aportó la decisión emitida por un Juez en donde se hubiere resuelto la regulación de honorarios, o la sentencia de un Juez Laboral, para el evento en que se hayan presentado las eventualidades previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, así como tampoco presenta las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, en donde se encuentre declarando tales pasivos.

Seguidamente y bajo los mismos argumentos, presenta objeción frente a las acreencias de los señores: José Reinel Florez, por la suma de \$12.000.000.00; GERARDO MARMOLEJO por la suma de \$10.000.000.00 y DIEGO LUIS OCAMPO por la suma de \$8.000.000.00, dado a que considera que carecen de pruebas que

brinden certeza frente a la existencia, naturaleza y cuantía, ni fueron allegados los títulos, ni las declaraciones de renta ante la DIAN de dichos pasivos.

De esta manera, considera que será el Juez quien ejerza el control de legalidad, verificando la veracidad de las obligaciones pretendidas por los acreedores relacionados por la deudora, en razón a que presentan falencias.

Entre otras razones, considera que se hace necesario que se demuestre la actividad que ejercen los acreedores, si los dineros objeto de crédito fueron realizados en efectivo, o en que entidad se encontraban depositados, pues afirma que hoy en día, no es posible la circulación de sumas de dinero en efectivo.

Por su parte el apoderado judicial del acreedor señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ, indicó que presenta objeción frente al trámite de negociación de deudas, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G. del P., pues considera que la deudora faltó a la verdad frente al numeral 2 del mencionado artículo, al no realizar una relación de sus acreedores en su totalidad y de los valores que en realidad se adeudan.

Así mismo, señala inconformidad frente a la acreencia garantizada en hipoteca de Banco Davivienda de la cual es cesionario el señor Omar Augusto Nuñez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en el que fue emitida sentencia de primera instancia por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, proceso que se encontraba para remate.

Que la obligación que se ejecutó mediante el proceso ejecutivo hipotecario consta de dos pagares, uno de menor valor y otro pactado en UVR del año 2000, obligación que asegura es plenamente conocida por la deudora, su esposo y su apoderado judicial.

Indica que respecto de la obligación pactada en UVR, la misma corresponde a 376.116.4140 uvr, la cual se encuentra liquidada y aprobada dentro del mencionado proceso, pero que a efectos de la aplicación de la ley de insolvencia se toma como fecha del valor de la UVR, la de un día anterior a la fecha de aceptación de la solicitud por el centro de conciliación, es decir, 267,9645, lo que equivale a la suma de \$100.785.846, valor que afirma es totalmente diferente al mencionado por la deudora en su solicitud de insolvencia, quien relacionó la suma en pesos de \$30.953.690, que no se atempera a la literalidad del título valor que se demandó y es conocido entre las partes del proceso ejecutivo hipotecario identificado con la radicación 2004-00190-00.

Señala que, en virtud de lo anterior, el capital que debió presentar la solicitante es el antes mencionado, toda vez que al tenor del artículo 553 del C.G.P., así debió expresarlo, es decir en UVR y liquidado al día anterior la aceptación de la solicitud.

Así mismo presenta objeción frente a la acreencia relacionada por \$19.000.000.00 para el apoderado judicial Diego Paredes, pues considera que dicha suma no es debidamente sustentada, ni establece de donde surge la relación de tipo laboral, para que se encuentre por encima de la obligación de tercer orden la hipotecaria que corresponde al aquí acreedor objetante.

Indica que la relación profesional entre poderdante y apoderado que corresponde a una relación circunscrita en el código civil y el código de comercio, razón por la cual no equivale a una relación laboral como para ocupar el segundo orden de preferencia y primero a la obligación hipotecaria que se encuentra plenamente acreditada y judicializada.

Por lo anterior, concluye que la parte solicitante desde el principio de su solicitud no tenía ninguna intención y conocimiento real de los alcances de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual su verdadera intención era la suspensión de los procesos en trámite y la cesación de pagos de sus acreedores.

La deudora, pese a contar con el tiempo para pronunciarse frente a las objeciones planteadas no lo hizo.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir las objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones

en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

**2.-** Hechas las anteriores precisiones y como génesis del proveído a resolver, ha decirse que por razones de método y orden se abordara acerca de las controversias, esbozadas por el apoderado judicial de la entidad **Bancolombia**.

La primera objeción, se encuentra encaminada a que el crédito del señor Diego Gerardo Paredes sea excluido del trámite de insolvencia de persona natural comerciante de la deudora María Yamile Ojeda Solarte, como quiera que no se trata de una acreencia laboral, o por lo menos no fue demostrado así dentro de dicho trámite.

Bajo este entendido y revisado el plenario, se tiene que en efecto, dicha acreencia fue denominada laboral y por ende graduada y calificada en ese orden, como soporte de dicha relación, fue aportado un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por la señora María Yamile Ojeda y el abogado Diego Paredes Pizarro, con el objetivo de brindar asesorías en lo que respecto al proceso que fue llevado a cabo en el Juzgado 14 Civil del Circuito , instaurado por Davivienda contra la aquí deudora

Para resolver al respecto, se hace necesario precisar, que jurídicamente el contrato de prestación de servicios, es un contrato de naturaleza civil o comercial, bajo el

cual el contratista goza de autonomía e independencia, característica principal de esta clase de contratos.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-154 de 1997, determinó que: “el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”.

De esta manera, y adentrándonos al asunto que nos atañe, claro está que para el caso de graduación y calificación de la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, la misma debió haber sido relacionada como una acreencia quirografaria, y no como lo dispuso la deudora, pues al connotar su naturaleza de orden civil, regulada por el artículo 1495 del Código Civil, su relación contractual dependerá exclusivamente de las estipulaciones y cláusulas pactadas en el contrato, como sucede para el caso, en donde al tratarse de un contrato de asesoría jurídica, el mismo está sujeto a negociación entre las partes, lo que no sucede en el campo laboral en donde se requiere la prestación personal, subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

En concepto de este despacho, sin perjuicio de la determinación del juez competente para conocer de la reclamación de honorarios, los mismos derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado celebrados con la insolvente, no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario como crédito de primera clase, pues tienen como se dijo una caracterización jurídica distinta derivada del vínculo que lo origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada. En consecuencia y como tampoco se encuentran enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios.

En este orden de ideas, la objeción planteada respecto de la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, se encuentra llamada a prosperar, bajo el entendido de que la misma deberá relacionarse en la orden de relación de créditos que señala el artículo 2488 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, frente a la objeción realizada por el apoderado judicial de la acreedora Bancolombia S.A., respecto de las acreencias de los señores: José Reinel Florez, por la suma de \$12.000. 000.00; GERARDO MARMOLEJO por la suma de \$10.000. 000.00 y DIEGO LUIS OCAMPO por la suma de \$8.000. 000.00, bajo el argumento que carecen de pruebas que demuestren su existencia, dado a que no fueron allegados los títulos bajo los cuales se suscribieron las obligaciones, es pertinente recordar, que este trámite ha sido previsto por el legislador bajo el principio de la buena fe, el cual exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” (**Sentencia C-1194/08**), de ahí que la sola manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la deudora, excluye su obligación de aportar documentos que acrediten sus acreencias, pues la Corte Constitucional ha indicado enfática en establecer que la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” ., **razones suficientes para no acceder a lo planteado por el objetante.**

Resuelto lo anterior, procedemos a estudiar las objeciones planteadas por el apoderado judicial del acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, quien refiere que la solicitud presentada por la deudora no cumple con los requisitos previstos en el artículo 539 del C.G.P., y que aunado a ello la relación de la acreencia de su poderdante difiere a la realmente pactada.

Bajo este entendido, se hace necesario precisar, que de una revisión detallada de las pruebas aportadas con respaldo al crédito del señor Omar Nuñez, quien fue reconocido como cesionario del Banco Davivienda dentro del proceso hipotecario identificado con la radicación 2004-00190-00 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, y quien mediante sentencia No.1 del 13 de febrero de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la modificación del capital en virtud de la prescripción, la cual se redujo a 376.116,4140 UVR, se tiene que en efecto la relación realizada por la deudora dentro de sus acreencias no concuerda con el valor real, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G.P., el cual dispone que la relación de acreedores y de bienes

deberá hacerse corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Lo anterior como quiera que de una simple operación matemática de conversión del valor de UVR a pesos, en la fecha antes menciona, se extrae que, en efecto, la suma liquidada por la deudora en su escrito de solicitud, no concuerda con el valor real del crédito, faltando con ello, al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas dispuesto en el artículo 539 del C.G.P., razón por la cual la objeción planteada frente a la acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, se encuentra llamada a prosperar.

En cuanto a la objeción planteada sobre la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, la misma, como quedo sentado en líneas anterior, ya fue resuelta como objeción del acreedor Bancolombia y por tanto no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento, pues los efectos son los mismos.

Bajo este contexto y al margen de las exposiciones que antecede, el Despacho advierte que la solicitud de insolvencia presentada por la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, contiene serios defectos, como la prelación del crédito del abogado Diego Paredes Pizarro, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil y no laboral, y la relación de la acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, la cual no se ajusta a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P., es decir su liquidación debe ser presentada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior.

Así las cosas, se advertirá al conciliador para que adopte las medidas necesarias sobre este asunto pues debe darse una absoluta atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador, ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de “Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte la parte deudora, la que en este caso viene siendo inexacta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las objeciones presentadas por el acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ** y por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, así:

- Respecto del orden de prelación del crédito del abogado Diego Paredes Pizarro, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil y no laboral, como se dejó sentado en este proveído, debiendo ubicarse dentro de la prelación de créditos en la quinta clase, por ser un título quirografario.
- La acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, debe ajustarse a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P., realizando su actualización del UVR con corte al ultimo día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud de insolvencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso y se ordena a la **INSOLVENTE** si a bien lo tiene ajuste la solicitud de insolvencia a lo considerado en este proveído, respetando el orden de prelación de créditos al que se refiere el art. 539 No 3 del CGP en lo que respecta a la discusión sobre el crédito laboral y atemperándose a presentar una relación completa y actualizada de los acreedores con la actualización del UVR al que se ha hecho referencia, una vez cumplido lo anterior, el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud o no, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias (tanto física como digitalmente) de inmediato al **Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ**, para que proceda conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE:**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No 48\_ de hoy 25/03/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**

Santiago de Cali, Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia nro. 76  
Segunda Instancia  
Rad. 2021-00124-22**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada en contra de la sentencia nro. 188 proferida el 8 de Octubre de 2021 por el Juzgado 22 Penal Municipal, dentro de la tutela interpuesta por OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA.

**ASPECTOS FÁCTICOS RELEVANTES**

De lo expuesto por la parte accionante se establecen los siguientes hechos:

Desde el año 2004 el Banco Davivienda presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora MARÍA YAMILE OJEDA, y el señor NOEL MARINO CASAS, con el fin de hacer exigible el pagare No. 05701016000020872 firmado en UVR por la cantidad de 384.912.3309 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda representaba en pesos la cantidad de \$55.261.122.

Luego de 14 años de trámite de proceso, el juez dicta sentencia en la cual ordena continuar con la ejecución, y llevar a cabo el remate del inmueble, confirmada en segunda instancia declarando prescritos unos instalamentos, por lo que el proceso continuó ante los jueces civiles del circuito de ejecución de la ciudad de Cali, con las modificaciones ordenadas por la sala civil.

La parte demandada interpuso todos los recursos, incidentes de nulidad y solicitudes para entorpecer la actuación procesal, que siempre se resolvieron dentro del marco Constitucional y legal, teniendo en cuenta que el pagare que se demandó desde el año

2004 se firmó en el año 2000, entre las partes involucradas en unidades de valor real en vigencia de la ley 546 de 1999, para la adquisición de vivienda.

Finalmente, en el año 2019 surtidas las múltiples etapas procesales y listo para llevar a cabo el remate del inmueble, un día antes se recibe en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Cali la suspensión de la diligencia por parte del Centro de conciliación ASOPROPAZ, por haber admitido el trámite de insolvencia presentado por la deudora y demandada MARÍA YAMILE OJEDA.

La obligación mencionada había sido cedida mediante cadena de cesiones a favor de OMAR AUGUSTO NUÑEZ, quien se encuentra plenamente identificado, razón por la cual es quien asiste al centro de conciliación en aras de hacer valer la acreencia hipotecaria.

Que, al momento del trámite de insolvencia, el deudor y los acreedores observan varias falencias en la solicitud de insolvencia, pues al hacer la correcta conversión conforme al título valor pagare en UVR el mismo capital para el acreedor hipotecario era superior a los 100 millones de pesos. Por tal motivo, la diligencia se suspendió y los documentos fueron enviados a reparto de los jueces civiles municipales, correspondiendo al Juzgado 15, quien resuelve las objeciones presentadas por los acreedores. Una vez regresa el expediente al Centro de conciliación ASOPROPAZ la señora MARÍA YAMILE OJEDA, a través de su apoderado judicial, presentó un escrito denominado subsanación, por medio del cual no solo no cumple lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal en su providencia No. 669 del 24 de Marzo anterior, sino que expone una serie de fundamentos y providencias judiciales con los cuales pretende justificar su incumplimiento a la mencionada providencia, y a su vez, pretende señalar un nuevo procedimiento a seguir no solamente al centro de conciliación, sino a los acreedores en general, en contravía de todas las disposiciones legales y constitucionales.

Que el centro de conciliación frente al escrito denominado subsanación, no solamente omitió ejercer control de legalidad para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del Juzgado 15 Civil Municipal, sino que admitió el trámite de insolvencia nuevamente, y fijó fecha para el pasado 11 de Junio para llevar a cabo diligencia de graduación de créditos dentro del trámite de insolvencia solicitado por la señora MARÍA YAMILE OJEDA.

El 11 de junio se lleva a cabo la audiencia y su apoderado manifiesta el rechazo de la solicitud de insolvencia, ya que el deudor no cumplió con lo ordenado por el Juzgado 15, y el conciliador manifestó que no tenía la facultad para decidir si la subsanación cumplía con lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, pero su abogado le manifestó que tenía la facultad pero él adelanta el trámite de la insolvencia, llegando nuevamente a la calificación y graduación de los créditos, etapa en la cual nuevamente objeta los valores presentados por el deudor insolvente por no cumplir lo ordenado por la ley.

Frente a la decisión del centro de conciliación no existe recurso alguno, razón por la cual ante la arbitrariedad y la falta de cumplimiento del conciliador de la ley y de la providencia proferida, se materializa una vía de hecho que perjudica en forma injustificada a todos los acreedores, y viola los derechos a la defensa, al debido proceso y a la igualdad de las partes.

Por lo anterior, solicita se declare la violación de los derechos mencionados por el centro de conciliación al no cumplir con la ley 1564 de 2012 ni con la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal y ordenar al centro de conciliación ejercer el debido control de legalidad al trámite de insolvencia adelantado por la señora MARÍA YAMILE OJEDA, y cumplir en debida forma lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, mediante providencia interlocutoria No. 669 del 24 de marzo de 2021.

### **DEL FALLO Y SU IMPUGNACIÓN**

La Juez 22 Penal Municipal declaró improcedente la tutela presentada, al considerar que existe otro medio judicial para la protección de los derechos, y no se acreditó un perjuicio irremediable.

Esta decisión fue impugnada por la parte accionante, con fundamento en que la tutela fue impetrada debido a la falta de obediencia y cumplimiento por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, del auto interlocutorio varias veces mencionado en el escrito inicial, y frente a esa decisión del centro de Conciliación no existe recurso alguno para los acreedores de hacer valer esa providencia interlocutoria, y por ende, la repetición de una irregularidad cometida por la insolvente, que al no ser exigida su

corrección en debida forma por el centro de conciliación, se da nuevamente trámite a una OBJECCIÓN que ya había sido resuelta por Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

El centro de Conciliación ASOPROPAZ actúa de manera arbitraria e ilegal, perjudicando en forma injustificada a todos los acreedores por igual (mismos que se encuentran en situación de indefensión ante las decisiones del centro de Conciliación), pues inicia nuevamente un trámite frente al cual se advirtió las mismas irregularidades cometidas con anterioridad, lo cual se traduce en las mismas objeciones y controversias presentadas, situación que al centro de Conciliación se le pone de presente pero hace caso omiso a la orden emitida en el auto interlocutorio proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

Sobre el perjuicio irremediable, afirma que si bien es un trámite de insolvencia cuyo trasfondo es económico, ello no significa que no deban gozar de la protección especial del Estado, y protegerse los derechos invocados.

Que si bien el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un trámite especial, cuyas funciones le fueron atribuidas a un conciliador, el mismo se encuentra contemplado en el código General del Proceso, y tiene unas normas que lo regulan, las cuales deben ser cumplidas estrictamente y no a su arbitrio por el conciliador, quien debe dar pleno alcance a lo establecido con el fin de evitar arbitrariedades y vías de hecho que perjudican el equilibrio, y por ende, los derechos de las partes en el trámite tanto del deudor insolvente como de los acreedores.

Que no existen otros mecanismos legales más que los señalados en el código general del proceso, y en este momento se encuentra nuevamente ante el juez civil municipal para que las vuelva a resolver, lo que no tiene razón de ser, pues ya existe un auto interlocutorio que dirimió en forma clara lo planteado.

Y frente al perjuicio irremediable, manifiesta que basta con observar toda la actuación adelantada por el Centro de Conciliación, para advertir que se está resolviendo la misma objeción de hace casi dos años, todo por su inobservancia e irrespeto a sus derechos a la defensa, al debido proceso y el derecho a la igualdad, lo que pone a los acreedores en una situación clara de indefensión ante el deudor insolvente y ante el Centro de Conciliación.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 86 y decretos 1069/2015, 1382 /2000 y las modificaciones previstas en el decreto 1983/2017 y 333 de 2021 – reglas de reparto de tutelas -, esta instancia es competente para revisar el fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia, dado que es el superior funcional de quien emitió la decisión de primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, las pruebas que obran en el proceso y la decisión de primera instancia, le corresponde a esta instancia establecer si la tutela es procedente para resolver la controversia planteada, y de superar dicho examen, determinar si el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, vulneró los derechos invocados al no dar cumplimiento a la decisión emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Está legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado quien, para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado.

En este caso, se tiene que el accionante presentó acción de tutela en nombre propio y es el directamente afectado con la conducta del Centro de Conciliación Asopraz; por tanto, tiene legitimación por activa para actuar en el presente asunto.

Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

En el asunto bajo estudio, se advierte que el Centro de Conciliación ASOPRAZ, está legitimada por pasiva, dado que se le atribuye la vulneración de los derechos invocados al no cumplir lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, en providencia No. 669 del 24 de Marzo.

### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho.

Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica, y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

En este caso se cumple este requisito, dado que la tutela se presentó el 28 de julio del año en curso, y la actuación que motiva la inconformidad del accionante ocurrió el 11 de junio en la cual se presentaron objeciones; es decir, que entre las dos actuaciones ha transcurrido un mes y doce días, término razonable para acudir a la tutela.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

En forma enfática la jurisprudencia constitucional ha señalado que, dado el carácter residual y subsidiario que identifica la acción de tutela, solo debe acudirse a este mecanismo de defensa cuando en el ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa para proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcados, por cuanto no se trata de un mecanismo de defensa judicial alternativo, o que pueda remplazar los recursos o procesos ordinarios previstos para resolver toda suerte de controversias, ni revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado.

De acuerdo a esta premisa, la tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas al interior de un proceso civil en curso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, puede ser procedente si se determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados, y existe certeza sobre la ocurrencia

de un perjuicio irremediable, caso en el cual se torna impostergable la intervención del juez constitucional para hacer cesar sus efectos.

Sobre la importancia de acreditar el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, estableciendo los elementos que deben concurrir para determinar si se está o no frente a esta circunstancia.

*“...A efectos de determinar la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario establecer la presencia concurrente de varios elementos:*

*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada. (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad. (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.<sup>[6]</sup>*

*Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.”*

De acuerdo a los hechos y pruebas que obran en el proceso, la presente tutela no está llamada a prosperar y, por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia, pues si bien es cierto se plantea la vulneración del derecho al debido proceso, defensa e igualdad, en esta oportunidad el juez constitucional no es el llamado a intervenir, toda vez que la discusión planteada no supera el requisito de subsidiariedad de la acción ya que la controversia suscitada por las objeciones planteadas por la deudora, durante la audiencia del pasado 11 de junio de 2021, debe ser resuelta por el Juez Civil, cuya competencia inicialmente correspondió al Juez 26 Civil Municipal, quien la remitió al 15 Civil Municipal, y se está a la espera de que emita una decisión al respecto.

De suerte que no hay razón para subvertir la regla bajo la cual, la tutela solo procede cuando no exista otro medio de defensa, pues, además, el accionante no aportó ninguna prueba que permita concluir que atraviesa una situación crítica que no le permita afrontarlo, o porque no es idóneo y eficaz para que sus derechos sean protegidos, y tampoco acreditó la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, que torne impostergable la intervención del

juez constitucional, toda vez que no indicó en que consiste el daño al que se vería expuesto, y mucho menos que sea irreparable y de tal grave que solo pueda ser evitado a través de la acción de tutela.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO de Santiago de Cali, Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas, la sentencia nro. 188 proferida el 8 de Octubre de 2021 por el Juzgado 22 Penal Municipal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión, y remitirse al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO**  
El Juez

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 6 OF 37**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Santiago de Cali, Noviembre 12 de 2021  
Oficio Nro. 0317

Señores

**ASOPROPAZ**

**OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA**

En cumplimiento de lo ordenado por este despacho, me permito notificarlo de la sentencia proferida en el día de hoy.

Atentamente;

**CRISTINA DIAZ COUTIN**  
OFICIAL MAYOR